



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra para estudio demanda de revisión para disminución de cuota de alimentos promovida por el señor Luis Fernando Montes Pinzón, a través de apoderada judicial, contra la señora Ángela María Cardona García, la cual una vez analizada se advirtió que carece de requisitos que impiden proceder su admisión puesto que el peticionario no cumplió con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Inicialmente, asalta al despacho la duda de los motivos por los cuales la demanda se dirige contra la señora Ángela María Cardona García, si conforme a los hechos la cuota alimentaria que se pretende disminuir fue fijada en razón de los hijos menores de edad y más aún, las visitas que se pretenden regular son respecto de los niños L.M.C. y S.M.C., sin que se advierta ni en el encabezado del libelo demandatorio o en el poder la mención de los mismos, debiendo la profesional del derecho aclarar la situación descrita, para determinar si la demanda es contra la señora Cardona García directamente, o como representante de los menores.

Adicionalmente, con la demanda no se aportó copia del acta N° 007 suscrita el 31 de enero de 2019 ante el instituto colombiano de bienestar Familiar de la ciudad de Armenia, Q., mediante la cual se fijó la cuota de alimentos hoy objetada, elemento sustancial dentro del presente asunto, para lo cual se exhorta a la parte demandante para que allegue copia de la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber de la abogada remitir a la señora Cardona García de forma física y/o electrónica, la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que si se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Para finalizar, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de revisión para disminución de cuota de alimentos promovida por el señor Luis Fernando Montes Pinzón, a través de apoderada judicial, contra la señora Ángela María Cardona García, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Juliana María Varela Arboleda, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en las facultades otorgadas a en el memorial poder.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Jueza

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d902094080948c13cf5543da148815baf6f03bb50a5ab8eee32ecb4703a5dc3c**

Documento generado en 28/10/2020 07:33:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**